

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

A la irresponsabilidad de los políticos de los partidos liberales sucede la unidad de la Cruzada.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1941, para la represión del fraude del impuesto de Transportes por carretera (B. O. del E. 12-12 Enero)

La gran facilidad con que los transportes por carretera evaden el pago del impuesto de Transportes, debido a que la responsabilidad fiscal en este impuesto es de difícil exigibilidad, por recaer en la mayoría de los casos sobre elementos de fácil transmisión, resta eficacia a la percepción del impuesto y a la efectividad de las sanciones que se imponen a los defraudadores.

Tratándose de un impuesto en el que, por lo general, los transportistas no tienen más obligación que recaudar, declarar e ingresar en el Tesoro su importe, el que recae sobre los viajeros y mercancías que transportan, el incumplimiento de los expresados deberes no puede obedecer más que a establecer, en perjuicio del Tesoro, una verdadera competencia, de la que hace víctimas a los que cumplen fielmente sus deberes tributarios, o al afán de aumentar sus ganancias a costa del impuesto, percibiéndolo y dejando de ingresarlo en el Tesoro.

Resulta, pues, evidente la necesidad de poner término a esta situación, adoptando para ello las medidas indispensables, en evitación de los cuantiosos perjuicios que se irrogan al Tesoro y en defensa obligada de aquellos contribuyentes que cumplen legalmente sus obligaciones tributarias.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. A partir del día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ningún vehículo sujeto al pago de la Patente Nacional, clases B y C., podrá circular por carretera, dentro del territorio nacional, sin llevar el documento que determine el Ministerio de Hacienda, que acredite el cumplimiento de sus deberes fiscales en lo que se refiere al impuesto de Transportes. A este efecto, se impedirá la circulación de todos los vehículos de las clases expresadas que no lleven el mencionado documento, procediéndose al precintado de los mismos.

Artículo segundo. En todos los casos de falta de pago del impuesto de Transportes o de las multas

que se impongan por cualquier infracción de los preceptos legales que regulan este impuesto, responderán en primer lugar, los vehículos automóviles utilizados por la entidad transportista, aún en el caso de que figurasen a nombre de tercero. Esto, no obstante, si el débito fuera superior al valor de los vehículos, la Hacienda podrá extender el embargo a otros bienes del deudor conforme al Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo tercero. Se exceptúan del precintado y embargo a que hacen referencia los artículos anteriores, los carruajes destinados al transporte de la correspondencia pública y los que presten servicios en concesiones de la clase A, en los que se sustituirá por una intervención, que será desempeñada por un funcionario de Hacienda.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 31 de Diciembre de 1941 sobre calificación fiscal, a los efectos de la tarifa tercera de Utilidades, de las remuneraciones extraordinarias que satisfagan las empresas y de los donativos que hagan a organismos del Estado o a suscripciones nacionales. (B. O. del E. 12-12 Enero).

Las orientaciones del nuevo Estado en sentido proteccionista del productor, en concurrencia con las circunstancias excepcionales en que actualmente se desenvuelve la economía privada, transforma esencialmente el concepto de liberalidad que las disposiciones oficiales atribuyen a la dispensa de remuneraciones extraordinarias del trabajo, sustituyéndole por el de obligación de hermandad nacida de la comunidad de intereses en la producción.

A esta metamorfosis en la relación entre el empresario y productor ha de amoldarse, en justa evolución, la teoría fiscal cualificando esas remuneraciones como exigidas por la explotación, con influjo reductor del beneficio de la Empresa.

Del mismo modo se impone evitar que la rigidez de ciertos preceptos obligue a considerar como be-

neficio tri-putable cantidades donadas para fines estatales o de solidaridad nacional.

A conseguir tales efectos responde esta Ley, que no omite las inexcusables medidas precautorias que las circunstancias aconsejan, en defensa de los intereses del Tesoro.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros), en concepto de remuneraciones excepcionales, con la denominación de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas, se considerarán gasto necesario de la explotación deducible para la determinación del beneficio neto que deba gravarse por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su concesión se hubiera acordado y comunicado a los perceptores, con carácter de permanencia, por el tiempo en que subsistan las circunstancias excepcionales que las motiven, con anticipación de tres meses a la fecha del cierre de cuentas del período económico anual correspondiente, y que dicho acuerdo se pusiere inmediatamente en conocimiento de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que la Empresa tenga su domicilio y del Sindicato Nacional en que esté encuadrada.

Artículo segundo. A los efectos de determinar la base impositiva por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenza, sólo se considerarán gasto deducible en cuanto su importe total no exceda del diez por ciento de beneficio a que se imputen y de las participaciones o remuneraciones extraordinarias satisfechas en el mismo ejercicio a los empleados y obreros de la Empresa.

Artículo tercero. Podrán declararse exceptuadas de lo establecido en el apartado E) de la Regla tercera de la Disposición quinta antes mencionada, las donaciones extraordinarias que hagan las Empresas con destino a suscripciones

de carácter nacional patrocinadas expresamente por el Gobierno o organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponde desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en las liquidaciones por las Contribuciones de Utilidades y excepcional de Beneficios extraordinarios, que no tengan carácter de definitivas, correspondientes a ejercicios fenecidos después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Segunda.—Las remuneraciones excepcionales del trabajo, a que se refiere el artículo primero, abonadas después de la indicada fecha y antes de la publicación de esta Ley, serán consideradas gasto deducible aunque no reúnan los requisitos exigidos en dicho artículo.

Tercera.—No obstante lo preceptuado en el artículo segundo de esta Ley, tendrán la consideración fiscal de gasto las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas en la cuantía señalada en contratos, estatutos u ordenanzas que se justificare plenamente estaban en vigor en treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, mediante documento en el que concurren los necesarios requisitos legales para surtir efecto contra tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 3 de Enero de 1942 por la que se crea el Cuerpo de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. (B. O. del E. 13-13 Enero).

El Cuerpo de Enfermeras de Guerra constituye uno de los matices más importantes y delicados del Servicio Sanitario Militar y siendo conveniente organizarlo con carácter definitivo, se dicta la presente Ley por virtud de la cual se le encomienda a la Sección Femenina

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., cuyas afiliadas pusieron de relieve durante el Alzamiento Nacional las cualidades de valor, abnegación y sacrificio imprescindible para la labor que se le encomienda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea oficialmente el Cuerpo de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., que dependerá directamente de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Artículo segundo. Pertencerán al Cuerpo de Enfermeras las afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. que estén en posesión del título de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista, que obtendrán después de haber cursado los estudios que se establezcan por la Delegación Nacional de Sanidad del Partido.

Artículo tercero. El título de Enfermera de Falange Española Tradicionalista, tendrá validez oficial dentro del Estado español.

Artículo cuarto. Las afiliadas que tengan en la actualidad un título oficial de Enfermeras del Estado, lo revalidarán por el de Enfermera de Falange Española Tradicionalista.

Artículo quinto. Una vez en posesión del título de Enfermera de Falange Española Tradicionalista, las Enfermeras podrán especializarse mediante unos cursos, cuyos estudios se realizarán con arreglo a los Reglamentos de esta Ley, en las siguientes Secciones:

Enfermeras Visitadoras Sociales.
Enfermeras de Guerra.

Artículo sexto. La especialidad de Enfermeras Visitadoras Sociales se obtendrá realizando los cursos correspondientes, que se organizarán en las capitales de provincia y ciudades donde, por existir Centros de Higiene, Puericultura u otros similares, se hagan necesarios los servicios de estas enfermeras, con arreglo a las normas técnicas dictadas por la Delegación Nacional de Sanidad. Concluidos los estudios, se expedirá el título oficial de Enfermera Visitadora Social.

Artículo séptimo. Los Servicios de Enfermeras de todos los Organismos sanitarios del Movimiento, se cubrirán, respectiva y exclusivamente, con Enfermeras Visitadoras Sociales del Partido.

Artículo octavo. Se crea en Madrid la Escuela Central de Enfermeras de Guerra, donde se organizarán los estudios correspondientes a esta Sección. Podrán crearse Escuelas Provinciales a medida que las necesidades del Servicio lo exijan.

Artículo noveno. Podrán asistir a los cursos que se organicen en las Escuelas de Enfermeras de Guerra, además de las afiliadas que tengan el título de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., las Enfermeras no afiliadas que se hallen en posesión de un título oficial y deseen adquirir esta especialidad.

Artículo décimo. Las solicitudes de ingreso en la Escuela Central de Enfermeras de Guerra se cursarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, que resolverá sobre su admisión. Existirá un cupo de

matrículas gratuitas para las afiliadas al Movimiento con medios económicos insuficientes para costearse sus estudios.

Artículo undécimo. El profesorado de la Escuela de Enfermeras de Guerra se nutrirá con personal del Cuerpo Médico de Sanidad Militar o de Milicias y, política y disciplinariamente por personal nombrado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina, que será la encargada de dirigir el internado, así como de confeccionar el programa complementario, que versará sobre diferentes materias. El nombramiento de Director de la Escuela recaerá, necesariamente, en un Militante del Partido.

Artículo duodécimo. Las Enfermeras dependerán del Organismo a que están destinadas a los efectos de Servicios y de la Delegación Nacional de la Sección Femenina en cuanto a disciplina política.

Artículo décimotercero. En caso de guerra se encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. la movilización y encuadramiento de todas las Enfermeras españolas, así como la prestación de personal a los hospitales y demás servicios de la Sanidad Militar.

Artículo décimocuarto. La Secretaría General del Movimiento, a propuesta de las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y de Sanidad, dictará los Reglamentos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo décimoquinto. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Dada en Madrid a tres de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.
— FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se dictan normas que regulan los aprovechamientos de aguas para riegos. (Boletín Oficial del Estado 12-12 Enero).

Las ventajas y facilidades que los adelantos de la mecánica y de la electricidad producen en orden a la elevación de aguas ha originado que muchas tierras que, por no poderse regar de pie, no se han regado nunca, ahora se ponen en explotación con potentes instalaciones elevadoras de agua que absorben enormes volúmenes de líquido, con visible perjuicio de los regantes de aguas abajo que tienen derechos adquiridos por títulos legítimos.

Siendo el fundamento esencial y básico de la Ley de Aguas el respeto de los derechos adquiridos, la Administración, atenta a esta norma de ineludible cumplimiento, debe salir al paso de aquellos abusos con que se pretende incrementar aprovechamientos antiguos, algunos de ellos de tiempo inmemorial consagrados por pragmáticas y disposiciones reales que, si dan y mantienen el derecho que en ellas se otorga, es evidente que es tan sólo para las tierras para que se concedió, pero que no puede amparar a aquellas otras que se pretenden regar de nuevo como incluídas en los antiguos derechos, porque los medios que se utilizan para las elevaciones no eran conocidos en la época de

donde arrancan los derechos ni aun siquiera cuando se publicó la vigente Ley de Aguas.

Por tanto, se hace preciso establecer normas que regulen los derechos de todos y pongan coto a tales actuaciones que, por ser contrarias a la Ley y causar manifiesto perjuicio a los intereses de aguas abajo, hay que impedir.

A propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los aprovechamientos de aguas para riego, cualquiera que sea el título que lo origine y mantenga, no podrán extenderse a más tierras que a aquellas que originariamente motivaron la concesión o adquisición del derecho al aprovechamiento.

Cualquiera que sea la ampliación de tierras regables que se intente, ya sea por prolongación de los canales, acequias o caceras, o por elevación de las aguas, habrá de solicitarse de la Comunidad de Regantes, Entidad, persona jurídica o individual usufructuaria del derecho primitivo y ésta de la Jefatura de Aguas de la Cuenca correspondiente, expresando la extensión de la nueva zona de riego, cultivo a que se destina y cantidad de agua que haya que distraer.

Artículo segundo. Para conceder aumento de zona regable a cualquier aprovechamiento actual será preciso:

a) Que sea aprobado por la Junta general extraordinaria de la Comunidad de Regantes, convocada expresamente para tal objeto, y si no existiera Comunidad por Junta de Regantes convocada por el Alcalde o persona que tenga jurisdicción sobre la acequia.

b) Que conste inscrito el aprovechamiento en el correspondiente registro de aguas.

c) Que figure hecha también la declaración jurada de la zona regable del aprovechamiento correspondiente a la acequia que otorgue el aumento.

d) Que se haya completado la dotación, de acuerdo con el artículo ciento noventa de la Ley de Aguas, o que se practique de acuerdo con esta disposición.

e) Que la toma de la corriente pública correspondiente al aprovechamiento otorgante esté modulada o que la entidad otorgante esté conforme en que se le module.

Artículo tercero. La petición se notificará directamente a todos los aprovechamientos de riego, industriales y de abastecimientos existentes aguas abajo de la toma del que se pretenda ampliar para que, en plazo común de quince días, que se fijará por anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan oponerse los que entendieren lesionados sus derechos.

Artículo cuarto. La resolución que proceda será dictada por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca, dentro de los ocho días siguientes al término del plazo de la información concedido, y será firme si no es recurrida ante el Ministerio de Obras Públicas en el de los quince días siguientes al de la notificación.

Artículo quinto. Hasta que sea firme la resolución que recaiga no podrá hacerse uso de las aguas para ningún nuevo aprovechamiento.

Artículo sexto. En ningún caso podrá servir esta petición para obtener aumento de la dotación que corresponda al aprovechamiento que quiera aumentar su zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera

Rectificando los acuerdos referentes a la organización de la campaña remolachero azucarera de 1942-43, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de Enero de 1942 (Boletín Oficial del Estado 12-12 Enero).

Habiéndose observado error en la inserción de los acuerdos referentes a la organización de la campaña remolachero azucarera de 1942-43 publicados en Boletín Oficial del Estado del día 4 del corriente mes, a continuación se transcriben debidamente rectificados:

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador: hasta el 15 de Febrero en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valla Jolid y Palencia); hasta el 1.º de Marzo en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón-Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de Diciembre en las 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de Enero en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de Diciembre en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la región señala para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas kilogramo para la de siembra, y el 2'50 pesetas kilogramo para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo, a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

Lo que se publica en este Boletín Oficial del Estado para general conocimiento y como rectificación de los acuerdos publicados anteriormente.

Madrid 5 de Enero de 1942. — El Secretario, T. L. Hermida. — V.º B.º; El Presidente, P. D., F. de la Peña.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 15

A fin de cumplimentar órdenes recibidas de la Superioridad, los señores Alcaldes de la provincia enviarán a este Gobierno Civil (Se-

cretaría de la Junta provincial de Protección de Menores), en el plazo de cinco días, relación de los locales que, dedicados a espectáculos, existan en sus respectivos términos municipales, haciendo constar el aforo de los mismos, así como los precios de las distintas localidades en las sesiones ordinarias, con indicación del lugar en que se encuentren instalados.

Palencia 14 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

96

CIRCULAR núm. 16

Infracciones del Código de la Circulación

En cumplimiento del Decreto de 4 del pasado Diciembre, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 6, de 4 del corriente mes, a partir de la fecha serán dirigidas a este Gobierno Civil, cuantas denuncias se formulen por los Alcaldes y Agentes todos de la Autoridad, por infracciones a los preceptos del Código de la Circulación.

Palencia 14 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

99

CIRCULAR Núm. 17

Preferencias en la concesión de artículos textiles para Establecimientos benéficos

A fin de evitar trámites dilatorios e innecesarios, se hace saber a las asociaciones, instituciones y establecimientos benéficos que las peticiones que hagan al Ministerio de Industria y Comercio u Organismos dependientes del mismo, de manufacturas textiles, las verificarán por mediación de la Dirección General de Beneficencia, ya que sin el informe de la misma el mentado Departamento no concede preferencias en el suministro de los géneros aludidos.

Palencia 14 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

97

CIRCULAR Núm. 18

Urgentísimo para los Alcaldes

En el improrrogable plazo de veinticuatro horas cumplimentarán los Alcaldes que no lo hayan hecho el urgente servicio ordenado en mi Circular número 5, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del actual.

Serán sancionados severamente los Alcaldes y Secretarios que desobedezcan esta orden.

Palencia 13 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Fiscalía Superior de la Vivienda

DELEGACIÓN PROVINCIAL

Habiendo variado la modelación de impresos para los distintos servicios provinciales, a partir del 1.º del actual, se advierte a los señores Alcaldes la necesidad de proveer lo más pronto posible del material necesario, que pondrán a la disposición de los señores Inspectores municipales de Sanidad, y que abonarán en esta Fiscalía con cargo a los gastos de material que están obligados a proporcionar según la norma 3.ª, apartado C) de la Orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937, (Boletín Oficial del Estado del 12).

Impresos necesarios

Relación de las obras de nueva planta efectuadas durante un mes.

Relación de las obras de reformar.—distintos de los que se emplean actualmente.

Solicitud para inspecciones.

Visitas de inspección.

Hoja declaratoria de inquilinos.

Las tres últimas son relacionadas con las Cédulas de Habitabilidad.

Ficha de viviendas insalubres.

Estados para registro de las viviendas insalubres.

Palencia 16 de Enero de 1942.—

El Fiscal Delegado, Aurelio Alonso.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes a los días 27 de Octubre y 24 de Diciembre del próximo pasado año de 1941, para la presentación de los documentos obratorios del actual ejercicio, sin que los Ayuntamientos que a continuación se expresan hayan realizado este servicio, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración y teniendo en cuenta la fecha tan avanzada en que nos encontramos, así como lo determinado en las disposiciones del artículo 4.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1900, la 7.ª de la Real Orden de 22 de Octubre de 1926 y las del artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, ha tenido a bien imponer a cada uno de dichos Ayuntamientos la multa de cincuenta pesetas, que deberán ingresar en el Tesoro dentro del plazo de diez días, y nombrar funcionarios de esta Delegación, que a costa de dichas Corporaciones lleven a efecto mencionado servicio, con la advertencia de que si no pudieran ser cobrados el primer trimestre y sucesivos de referida contribución, en tiempo oportuno, serán responsables mancomunadamente de su importe los individuos que componen dichas Corporaciones y los de la Junta Pericial, en armonía con lo prevenido en el citado artículo 81 del Reglamento de Territorial.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto y a quienes este acuerdo afecta, son los siguientes:

Por Riqueza Rústica

Población de Campos, Bahillo, Castrillo de Villavega, Marcilla de Campos, Revenga de Campos, Lavid de Ojeda, San Cebrián de Campos, Valdeolillos y Santibáñez de la Peña.

Por Riqueza Urbana

Abarca, Abastas, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Añoza, Arbejal, Boadilla de Río Seco, Buenavista de Valdavia, Las Cabañas de Castilla, Calzadilla de la Cueva, Cardenosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Castrillo de Villavega, Castromocho, Cenera de Zalima, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Fresno del Río, Guardo, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüézana, Magaz, Mantinos, Mudá, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osorno, Pino del Río, Polentinos, Pozo de Urama, La Puebla

de Valdavia, Renedo de la Vega, Salinas de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de la Peña, Santillana de Campos, Santoyo, Valdeolillos, Vañes, Velilla de Guardo, Villabasta, Villalba, Villalobón, Villamediana, Villanueva del Reboilar, Villaturde y Villodrigo.

Palencia 12 de Enero de 1942.—
El Administrador de Propiedades,
Daniel de Prado. 85

Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRÉSTAMOS DE NUPCIALIDAD

Ha podido comprobar esta Delegación que son muchísimos los trabajadores de esta provincia que contraen matrimonio y que, por desconocimiento, no solicitan la concesión de un préstamo que les permita hacer frente, en condiciones muy ventajosas, a los gastos de instalación del hogar, llegándose en algunos casos incluso a suspender o retrasar el acto por carencia absoluta de medios económicos.

Interesada la Caja Nacional de Subsidios Familiares en conseguir que los beneficios del Régimen de Préstamos de Nupcialidad alcancen a todos los trabajadores que contraigan matrimonio, dando así cumplimiento a disposiciones estatales de protección obrera y familiar, sabiamente inspiradas por nuestro glorioso Caudillo, ruega esta Delegación a todos los Organismos y Autoridades locales tanto del Partido como sindicales y municipales, que procuren con los medios a su alcance dar la mayor publicidad a este Régimen de Préstamos a fin de que sea conocido de todos los trabajadores y puedan éstos solicitar sus beneficios en tiempo oportuno.

A este fin se publican a continuación las bases del Concurso convocado entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo próximo.

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Once de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al régimen de Subsidios Familiares.

Seis de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex-combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años y de 35 la de la futura cónyuge.

c) Que el ingreso total por todos los conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Juan de Castilla, número 6, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex-combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Palencia 13 de Enero de 1942.—
El Delegado, Juan Prieto. 88

Jefatura Agronómica de Palencia

Estatuto del Vino

Faltando remitir la relación de declaración que se reclamaba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 3 de Diciembre de 1941, de cosechas y existencias de vinos y demás derivados de la uva, según se ordena en el artículo 11 de la Ley del Estatuto del Vino, y que debían de estar en esta Jefatura, y habiendo terminado el plazo de haberlas remitido, se recuerda a los señores Alcaldes, que de no estar aquí dichas declaraciones y de no tener existencias las negativas, antes del día 18 del corriente, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 92 de dicha Ley.

Los Ayuntamientos son los siguientes:

Abia de las Torres, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Antigüedad, Autila del Pino, Autillo de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Becerril de Campos, Berzosilla, Boadilla del Camino, Brañosera, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, Cervera de Pisuerga, Cobos de Cerrato, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Espinosa de Cerrato, Fuentes de Valdepero, Grijota, Guaza de Campos, Herrerueta de Castillería, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero Seco, Lavid de Ojeda, Ledigos, Lores, Manquillos, Mantinos, Monzón de Campos, Olmos de Ojeda, Otero

de Guardo, Palencia, Paredes de Nava, Perales, Perazancas, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Pomar de Valdivia, Pozo de Urama, La Puebla de Valdavia, Quintana del Puente, Resoba, Robladillo de Ucieza, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valoria del Alcor, Valle de Santullán, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Vergaño, Villabastas, Villaeles de Valdavia, Villalba de Guardo, Villamorco, Villaprovedo, Villarrabé, Villasabariego de Ucieza, Villaturde, Villaviudas, Villodrigo y Villota del Duque.

Palencia 14 de Enero de 1942.— El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet.* 102

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia número 55

CIRCULAR

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la R. O. C. de 15 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* número 351), todos los Ayuntamientos pertenecientes a esta Caja de Recluta, remitirán antes del día 30 del mes actual, certificado en que se haga constar el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal, con objeto de ser estudiado y aprobado si procede por esta Junta de Clasificación y Revisión, a los efectos que determina el artículo 271, del Reglamento de Reclutamiento vigente en los juicios de Revisión de expedientes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase que la hayan de sufrir desde primero de Abril próximo.

Lo digo a VV. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1942.— P. D.: El Capitán Secretario, *Miguel Delgado Arconada.* Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia y Palencia capital. 86

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación con riego de betún asfáltico del firme de los kilómetros 245 al 249 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su destajista don Andrés Adrover Merino, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Villamediana y Torquemada donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 8 de Enero de 1942.— El Ingeniero Jefe, *E. Pérez Villamil.* 69

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por el Letrado don César Gusano Rodríguez, en nombre y representación de don Bonifacio San Juan Salas, don Maurilio Calleja Cea, don Vicente Gómez Quijano, don Félix Cea Blanco y don Benicio Calvo Díez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, de plena jurisdicción, contra acuerdo de la Junta vecinal de Quintanadiez de la Vega de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, mediante el que se adjudicó el aprovechamiento de los pastos del monte de utilidad

pública «La Perionda», propiedad de dicho pueblo, en subasta pública a don Florencio Herrero Herrero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.— *Santiago Blasco.*— P. S. M.: El Secretario suplente, (ilegible). 54

Confederación Hidrográfica del Duero

Red de Acequias y Desagües de Magaz y Baños de Cerrato

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de Red de Acequias y Desagües de Magaz y Baños de Cerrato (Palencia), durante un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero (Muro 5.—Valladolid).

Nota-extracto para la información

Tiene por objeto este proyecto poner en regadío, utilizando agua derivada del Canal de Villalaco, la vega de la margen derecha del río Pisuerga, en los términos municipales de Magaz y Baños de Cerrato (Palencia).

La extensión total de la zona regable es de 1.964 hectáreas, de las que corresponden 747 al término de Magaz y 1.217 al de Baños de Cerrato.

Se proyectan 15 Acequias con una longitud de 32.388'10 metros y 13 desagües de saneamiento, con 17.666'75 metros de longitud.

El presupuesto de ejecución de las obras por Administración es de pesetas 475.830'16, y el de ejecución por Contrata de 535.373'64 pesetas.

Los detalles de este proyecto pueden ser examinados en el ejemplar del mismo, que se halla expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero (Muro 5.—Valladolid).

Todo lo cual, se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Enero de 1942.— El Ingeniero Director, *Mariano Corral.* 94

Administración Municipal

Saldaña

Formado y aprobado por la Comisión Directiva de esta Mancomunidad de Villa y Tierra, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el actual ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, pudién-

dose presentar en dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones y observaciones estimen oportunas los interesados.

Saldaña 13 de Enero de 1942.— El Alcalde-Presidente, *Argimiro González.* 92

Castrillo de don Juan

ANUNCIO

Estando vacante la plaza de Guarda del Campo en esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad, en las condiciones siguientes:

La provisión se hará mediante concurso, para cuya resolución se tendrán en cuenta las preferencias determinadas en la Orden de 30 de Octubre de 1939, según el orden de prelación que en ella se determina, con la modificación establecida en la Orden de 16 de Agosto de 1940, por tratarse de plaza subalterna y con la supeditación prevista en el artículo 45 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Como retribución se asigna al cargo el haber o jornal diario de seis pesetas, abonables por trimestres vencidos de fondos municipales, más cuatro pesetas de participación en cada una de las denuncias que se hagan efectivas.

Los solicitantes, para ser nombrados, deberán reunir las condiciones de capacidad e idoneidad prevenidas en el Reglamento de Guardería rural, y no tener el defecto de «cojo» ni «manco», y podrán ser corregidos disciplinariamente en la forma y por las causas previstas en la vigente Ley municipal y demás disposiciones reglamentarias.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán presentarse en esta Alcaldía, en el término de un mes, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castrillo de don Juan 10 de Enero de 1942.— El Alcalde, *Victorino Martínez.*

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

- Padrón de rústica*
Población de Campos. 53
Suplemento de crédito
Castil de Vela. 59
Presupuesto ordinario 1942
Villanueva de Abajo. 66
Congosto. 73
Astudillo. 65
Villanueva de Henares. 80
Castrillo de Villavega. 81
Nestar. 91
Junta vecinal de S. Martín del Valle.

- Padrón de vehículos*
Guardo.
Matrícula Industrial 1942
Guardo.
Torquemada. 106
Habilitación de crédito
Santibáñez de la Peña. 105
Repartimiento de Utilidades
Moratinos. 79
La Puebla de Valdavia. 89

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de Palencia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

MES DE DICIEMBRE DE 1941

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Enfermedad	MUNICIPIO	ANIMALES					Quedan enfermos
		Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	
Muermo	Dueñas	Equina	1	»	1	»	»
	Palencia	Bovina	2	»	»	2	»
Perineumonía	Revilla de Campos	Ovina	»	2	»	2	»
Rubia	Dehesa de Romanos	Idem	»	60	»	18	42
Viruela	Palencia	Idem	16	227	30	3	210
Idem	Carrión de los Condes	Idem	»	129	»	6	123
Idem	Villarmienzo	Idem	»	11	10	1	»
Idem	Cubillas de Cerrato	Idem	»	262	»	14	248
Idem	Villaturde	Idem	497	11	28	10	470
Idem	Nogal de las Huertas	Idem	»	320	3	»	317
Idem	Valdeolmillos	Idem	15	8	21	1	1
Idem	Arenillas de S. Pelayo	Idem	30	»	»	»	30
Idem	Villaeles de Valdavia	Idem	96	85	81	12	88
Idem	Payo de Ojeda	Idem	25	»	25	»	»
Idem	Baltanás	Idem	49	»	49	»	»
Idem	Magaz	Idem	150	»	150	»	»
Idem	Villasila de Valdavia	Idem	»	7	»	3	4
Idem	Vega de Bur	Idem	»	25	25	»	»

Palencia 12 de Enero de 1942.— El Inspector Provincial, *MANUEL RABANAL.* 84